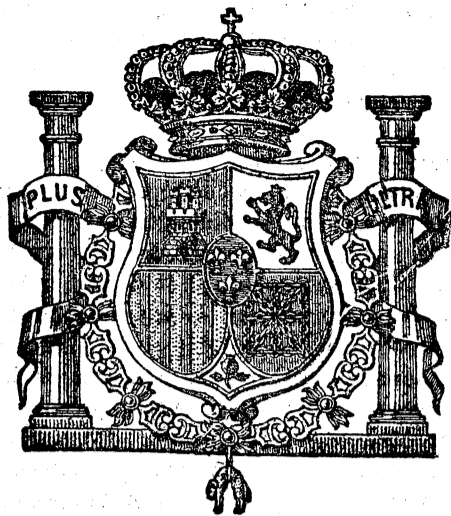


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postales. 3  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 70  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 70  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El concepto histórico y jurídico que del Principado de Asturias tiene el Gobierno de V. M. es distinto del que informó el Real decreto de 22 de Agosto de 1880.

El Gobierno está resuelto á llevar á las Cortes en su día, con la vènia de V. M., un proyecto de ley que impida en lo futuro la incertidumbre y la duda respecto de los derechos, honores y prerogativas del sucesor inmediato á la Corona; pero entre tanto tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mi muy amada Hija Doña María de las Mercedes, sucesora inmediata á la Corona con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, usará el título y la denominacion de Princesa de Asturias, con los honores y prerogativas consiguientes á tan alta dignidad.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**REALES DECRETOS.**

Atendiendo á los deseos de D. Antonio Mantilla de los Rios, Marqués de Villa-Mantilla,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciado cerca de S. M. el Emperador de los Otomanos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
 Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Encargado de Negocios, cesante, D. Tiburcio Rodriguez y Muñoz,

Vengo en ascenderle á Ministro Plenipotenciario de

segunda clase, y acreditarle con esta categoria cerca de S. M. el Emperador de la China y de SS. MM. los Reyes de Siam y Annam.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
 Antonio Aguilar y Correa.

**EXPOSICION.**

SEÑOR: En diversos establecimientos de Italia se conservan colecciones de documentos diplomáticos pertenecientes á varias épocas históricas y que interesan extraordinariamente á nuestro pais. Así sucede en Florencia, cuyo Archivo guarda Relaciones enviadas durante más de dos siglos por Embajadores toscanos en España, que jamás han visto la luz pública, y de análoga manera abundan los Papeles de Estado en Venecia, Roma, Milan y Nápoles.

Otros países de Europa, distinguidos por su cultura, han creado modernamente, y con general aplauso, centros especiales destinados á contener traslados de documentos de esta índole, relacionados con la Nacion que funda el establecimiento; y el Ministro que suscribe considera conveniente que persona de notoria ilustracion y competencia estudie el asunto en lo concerniente á Italia, y proponga en razonado informe los medios propios de organizar un sistema para la adquisicion de copias, que sirva de fundamento en lo futuro de un centro semejante al de las naciones que lo poseen.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y á las circunstancias y méritos especiales que distinguen á D. Gaspar Nuñez de Arce, individuo de número de la Real Academia Española,

Vengo en confiarle una mision honoraria en el Reino de Italia con el fin de que estudie las series de documentos de Estado que encierran sus principales Archivos, y escriba una Memoria razonada sobre la conveniencia de organizar un sistema de copias que pueda servir en España de base para fundar un establecimiento destinado á coleccionarlas.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
 Antonio Aguilar y Correa.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para adquirir directamente una locomotora, sistema Cail, núm. 2, de 40 caballos nominales de fuerza y 21.000 francos de coste; y otra, sistema Armstrong y Postel, de ocho caballos y 19.000 francos de valor, como caso com-

prendido en la excepcion 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
 Arsenio Martínez de Campos.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La importancia verdaderamente excepcional de los asuntos encomendados al Ministerio de Hacienda, ora por lo que afectan siempre al Tesoro público, ora por la necesidad de aplicar frecuentemente al despacho de los mismos los preceptos del derecho comun, han hecho necesario en todo tiempo y en una ú otra forma el asesoramiento y demás funciones propias de Abogados.

Así, la historia de nuestra Administracion desde la antigua Superintendencia general de Hacienda y los Asesores que tuvieron despues sus atribuciones en lo gubernativo, consigna la existencia de diversas Asesorías agregadas á varios servicios, aisladamente unas veces y en grupos más ó ménos importantes otras, hasta que en 1849 el ilustre hombre de Estado encargado del Ministerio que hoy dirijo por la confianza de V. M. las reunió en un centro, que denominó Direccion general de lo Contencioso del Estado. Fué su objeto, y así lo expuso á la consideracion del Monarca, dar unidad al sistema, y procurar la homogeneidad en las doctrinas y principios que ante los Tribunales han de sustentarse en nombre de la Hacienda, y deben prevalecer tambien las consultas reclamadas por los varios centros de la Administracion activa.

Aquella Direccion, cuyos deberes y atribuciones consultivas y resolutivas, así como sus relaciones con el Ministerio fiscal, defensor de los derechos é intereses del Estado ante los Tribunales, estableció con un orden y una precision magistrales el Real decreto de 28 de Diciembre del año citado, y completaron despues varias disposiciones de secundaria importancia, perdió tan sólo su nombre en realidad cuando le suprimió el Real decreto de 29 de Diciembre de 1854.

Creóse al propio tiempo la Asesoría general de este Ministerio, que con la misma organizacion é idénticas facultades en cuanto á la consulta gubernativa, y la Direccion de lo Contencioso dominó en la defensa de los derechos del Estado las dificultades que suscitaron en 1854 novedades tan importantes, entre otras muchas, como la desamortizacion civil y eclesiástica, y la necesidad en que se halló desde que empezó á regir en 1856 la ley de Enjuiciamiento civil, hace pocos dias reformada, de prestar mucho mayor cuidado y diligencia que ántes á los numerosos pleitos que ponen derechos é intereses del Estado en judicial controversia.

Esto no obstante, y despues de algunas reformas que disminuyeron la importancia de la Asesoría general, fué esta suprimida por el decreto de 1869, estableciendo para llenar los servicios que corrian á su cargo Oficiales Letrados en la Secretaría de este Ministerio y en varias Direcciones, que no lograron llenar el vacío que dejó aquella supresion.

A remediar los efectos que aquel decreto produjo acudió el Ministro que, entónces como ahora, estaba encargado de este Ministerio, proponiendo los decretos-leyes de 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, que restableciendo la Asesoría general con la plenitud de sus anteriores facultades consultivas y resolutivas, han tenido importante parte en la reconstruccion de la normalidad en los servicios de todos los ramos de este Ministerio, y han puesto á salvo del

riesgo que seguramente corrian los derechos del Estado controvertidos en los numerosos pleitos y causas pendientes ante los Tribunales de justicia.

Con arreglo á esos decretos, y al Real decreto-ley tambien de 14 de Agosto de 1876, la Asesoría general, Direccion general de lo Contencioso del Estado, con su personal propio, con el del cuerpo de Letrados que se puso á sus órdenes, nombrado previa oposicion, y dedicado principalmente al despacho del Negociado de Derechos reales en las Administraciones económicas, en la Direccion de Contribuciones, y con el auxilio del Ministerio fiscal ante los Tribunales ordinarios, tiene á su cargo todo lo referente á la consulta de los negocios de la Administracion de Hacienda en que se versan cuestiones de derecho civil ó administrativo, y la direccion de todos los negocios contenciosos del Estado, así civiles como criminales, que se ventilan ante los Tribunales ordinarios. La mera enunciaci6n de que las consultas que emite al año pasan de mil en el centro directivo, sin contar con las innumerables en provincias; de que son más de mil tambien los pleitos en la actualidad pendientes, y en que es parte el Estado; y de que lo es igualmente en multitud de importantes causas criminales, cuyo número no permite fijar la falta de datos, persuade desde luego y á un tiempo de lo trascendental y grave del servicio que está llamado á prestar dicho centro, y de la imposibilidad absoluta de que le cubra con la prontitud y diligencia que cada vez demandan con más razon y de consuno los intereses del Estado y de los particulares, atendiendo á lo corriente y dominando lo atrasado, si no se acude desde luego á todos aquellos medios que, por más que no sean completos, puedan conducir á obtener ó al menos á preparar tan importante resultado.

Y no sólo se ha de acudir á aquellos medios para que el servicio esté cubierto como cumple al buen nombre de la Administracion y á la conveniencia de los administrados, sino tambien, y muy particularmente, porque el material interés del Tesoro lo reclama con tanta perentoriedad como justificada razon. No basta que esté fortalecido el presupuesto de ingresos; que haya impuestos creados y vigorizados, y que se dediquen á su administracion y recaudacion voluntad y afan inmejorables, sino que es preciso evitar al propio tiempo que salgan del Tesoro, ó dejen de ingresar en él, sumas de importancia por falta de la oportuna y enérgica defensa de los derechos del Estado.

El Ministerio fiscal procurará con la mejor voluntad, y sin omitir esfuerzo, llenar los deberes que le impone la representacion en juicio de la Hacienda; pero salta á la vista que esta representacion, aislada y circunscrita á negocios determinados, no es suficiente para garantizar los intereses del Estado; y si se logra que lo sea en las ocasiones y en los puntos en que no hay una aglomeracion excesiva de pleitos y causas, no ha de poder obtenerse donde y cuando la aglomeracion existe y llega á constituir una imposibilidad material, atendidas las privativas funciones que á dicho Ministerio están encomendadas.

Cuando estos casos se presentan, el riesgo de los derechos del Estado es grande; y no debe dejar de ocurrir á él el Ministro á quien en primer término están encomendados su guarda y su tutela.

Ni es ménos evidente que aquellas funciones han de privar á los Fiscales del tiempo indispensable para consagrar á la especialidad de los negocios de Hacienda el estudio y preparacion necesarios.

Seria verdaderamente prodigioso que en medio de sus múltiples y diversas ocupaciones pudiera llegar el Ministerio fiscal á establecer en la defensa de los intereses del Estado ante los Tribunales de justicia aquella unidad de sistema y aquella homogeneidad de doctrinas y principios á que aspiraba el autor de la reforma de 1849, cuando existia la jurisdiccion especial de Hacienda y contaba con el auxilio del Ministerio fiscal del mismo ramo.

Tanto ménos puede esperarse esto ahora, cuanto sin esos elementos especialísimos que venian utilizándose para la defensa del Estado es cada dia más extenso el terreno en que se enlazan, se rozan ó se cruzan los derechos y los intereses públicos con los de los particulares; es cada vez mayor el número de los expedientes graves que abruma á todas las dependencias del Ministerio de mi cargo, y el interés particular puesto en continua y fácil vigilancia acude á todos los medios que como nunca tiene expedidos para luchar contra los derechos é intereses del Estado.

Dentro de los límites de la legalidad vigente, en que tiene el deber de mantener los servicios administrativos, como el Gobierno todo, el Ministro que suscribe no puede desde luego atender al propósito que hoy le guia con la amplitud que considera necesaria, y procurará por los procedimientos oportunos: sólo le es dado entre tanto acudir á lo más perentorio y preparar el camino á ulteriores perfeccionamientos, reuniendo todos los elementos hoy dispersos de consulta, de derecho y de defensa en determinados centros y dependencias de este Ministerio, y organizando un cuerpo facultativo de Abogados del Estado que, precedidos de garantías de suficiencia, y estimulados por

las ventajas de la escala cerrada y el riguroso ascenso, y defendidos por una estabilidad reglamentada, logre bajo una direccion única, entendida, perseverante y enérgica todas las condiciones que reclama el importante servicio á que se destina.

Por fortuna la base para la creacion de ese cuerpo facultativo existe, y sólo hay que proceder á su organizacion

Los actuales empleados facultativos de la Asesoría, Direccion general de lo Contencioso, el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda, creado en 1868, y los diferentes funcionarios que con el carácter de Abogados desempeñan sus cargos en la Fiscalia de la Deuda y en otros centros de este Ministerio, constituyen por de pronto suficiente base para el cuerpo facultativo que se crea; y como lejos de lastimar derecho alguno á los que han de venir á constituirle, se mejoran las condiciones de todos, y notablemente las de la mayor parte de ellos, sin gravámen tampoco de ningun género para el Tesoro público, nada hay que se oponga á la ejecucion de un pensamiento que entraña seguramente la base de una de las mejoras más capitales en el servicio administrativo del Ministerio de mi cargo.

Consultar su derecho con unidad de doctrina y de criterio, defender del mismo modo los intereses del Estado ante los Tribunales, así en lo civil como en lo criminal, supliendo y auxiliando siempre que sea necesario la representacion que está encomendada al Ministerio fiscal, y vigilar toda trasgresion de ley que redunde en daño del Tesoro ó del mejor servicio, tales han de ser las importantes y principales tareas de este cuerpo bajo la dependencia del centro que hoy existe, y que para mayor precision y claridad usará en lo sucesivo, como en otros tiempos, la denominacion de *Direccion general de lo Contencioso del Estado*; todo sin perjuicio de las demás funciones que á este centro y al cuerpo de Letrados están encomendadas por las disposiciones vigentes.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La actual Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Direccion general de lo Contencioso del Estado, se denominará en lo sucesivo *Direccion general de lo Contencioso del Estado*, y funcionará á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1877, corresponde á la Direccion general de lo Contencioso:

1.º La direccion de todos los negocios contenciosos del Estado, que se ventilen ante los Tribunales ordinarios.

2.º Dar dictámen, siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administracion Central del Ministerio de Hacienda.

3.º Acordar las instrucciones que deban darse al Ministerio fiscal en cuanto á los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.

4.º Adoptar ó proponer al Ministerio, segun los casos, las resoluciones que correspondan cuando se hubiere dispuesto por cualquier centro directivo intentar, por parte de la Hacienda pública, acciones civiles ó criminales ante los Tribunales de justicia ó contencioso-administrativos.

5.º Solicitar á nombre del Estado y ante los Tribunales correspondientes la declaracion de nulidad de las sentencias dictadas en pleitos de interés del mismo, cuando no se hayan observado en ellas las formalidades establecidas por el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877.

6.º Retirar ó abandonar cualquiera accion en nombre del Estado, previa autorizacion por Real orden expedida por el Ministerio á que corresponda el asunto litigioso.

7.º Seguir la correspondencia con los Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas, así como con los Fiscales de las Audiencias y Juzgados.

8.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley, en los negocios en que se interese la Hacienda pública.

9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ello, contra los Magistrados y Jueces que hubiesen fallado en los negocios de Hacienda.

10.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la Administracion Central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho civil ó administrativo.

11.º Informar en derecho acerca de todos aquellos asuntos en que, con arreglo á las leyes ó disposiciones vigentes, sea obligatoria la audiencia de Letrados, así como en los

contratos sobre rentas ó servicios públicos, y en aquellas que tengan por objeto adquirir fondos ó atender al pago de obligaciones del Estado con garantía ó arriendo de las mismas rentas.

Art. 3.º Corresponde tambien á la Direccion de lo Contencioso:

1.º Vigilar y cuidar de que se sostengan debidamente ante los Tribunales ordinarios y administrativos los derechos y los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que pendan en los mismos, dictando las disposiciones oportunas para lograr aquel objeto, y auxiliando y coadyuvando siempre que lo considere necesario al Ministerio fiscal en el desempeño de la representacion en juicio del Estado, que le está conferida por las disposiciones vigentes.

2.º Procurar que se prosigan y terminen con toda la posible prontitud las causas criminales en que sea parte la Hacienda pública.

Art. 4.º Para desempeñar los diferentes servicios encomendados á la Direccion de lo Contencioso, y para todos los que ahora ó en lo sucesivo exijan la intervencion de Letrado, segun las disposiciones vigentes, se crea un cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 5.º Este cuerpo facultativo, que estará á las inmediatas órdenes del Director general, se compondrá:

1.º De los actuales empleados facultativos de la Asesoría general del Ministerio-Direccion general de lo Contencioso del Estado.

2.º De los empleados que, con el carácter de Letrados, prestan sus servicios en varias Direcciones del Ministerio de Hacienda.

3.º De los que constituyen el cuerpo de Oficiales Letrados, creado en 1868.

4.º De los que en adelante ingresen en el nuevo cuerpo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 6.º El cuerpo de Abogados del Estado constituirá una carrera especial, en la que se ingresará en adelante por oposicion.

El ascenso será por antigüedad; pero de cada tres vacantes podrá proveerse una por eleccion entre los individuos de la clase inmediatamente inferior.

Art. 7.º Los individuos del cuerpo no podrán ser separados del mismo sino en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado y por las causas que determine el reglamento.

Art. 8.º El Director general de lo Contencioso no formará parte del cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 9.º El Ministro, á propuesta del Director general de lo Contencioso, distribuirá el personal en los diferentes centros y en las provincias, destinando á los Abogados del Estado, tanto con carácter permanente como accidental, á los puntos que, segun las circunstancias y para el cumplimiento de las disposiciones vigentes, reclame el servicio público.

Art. 10.º La Direccion de lo Contencioso procederá desde luego á formar el escalafon de los empleados que han de componer el cuerpo de Abogados del Estado, y los que sean comprendidos en él disfrutará desde luego de las ventajas y garantías establecidas en este decreto.

Art. 11.º El Tribunal de oposiciones para proveer las vacantes que ahora ó en lo sucesivo resulten en el nuevo cuerpo lo constituirán el Director general de lo Contencioso, como Presidente; dos Jefes de Administracion del caerpo; un Abogado designado por el Colegio de esta Corte, y un Jefe de Negociado de primera clase, que hará las veces de Secretario.

Art. 12.º El Director de lo Contencioso y el Abogado del Estado de mayor categoria en la Direccion tendrán respectivamente las mismas consideraciones y prerogativas que los Directores y segundos Jefes de las demás Direcciones generales.

Art. 13.º El Ministro de Hacienda Me propondrá en breve término el reglamento del cuerpo de Abogados del Estado para su aprobacion, previa la tramitacion correspondiente; y dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando á raíz de la adopcion de un nuevo sistema monetario se plantea resueltamente el problema de refundir toda la moneda antigua, perseverando en el propósito hasta llegar al apetecido fin, es indudable que ni en las transacciones ordinarias surgen serias dificultades, ni hay riesgo de que circulen monedas que por desgaste natural ó por otras causas carezcan de condiciones legales para ello, ni trascurre mucho tiempo sin que sea del dominio público el conocimiento de los tipos metálicos re-

cien creados. Pero cuando se suceden reformas á reformas, y las estrecheces del Erario público, las exigencias de obligaciones de carácter perentorio y preferente, ó motivos de ménos fácil justificación comienzan por dificultar y acaban por imposibilitar que se retire de la circulacion la moneda antigua, no adquiere la nueva el necesario prestigio sino con trabajosa lentitud, se da lugar á lamentables confusiones, y sobrevienen alarmas que á las veces terminan en conflictos.

Por Real pragmática de 5 de Mayo de 1772 se mandó recoger toda la moneda de vellón de cuartos, ochavos y maravedises que corria en el Reino para labrar otra con nuevos sellos en la Casa de Segovia. Complemento de tal medida, inspirada en el laudable deseo de satisfacer la que ya entonces era urgente necesidad del país, fué otra disposicion Soberana de 29 del mismo mes de Mayo, que ordenó comenzase dos dias despues en Madrid y Sevilla á expensas del Real Erario la labor de nueva moneda de oro y plata de todas clases para extinguir en reducido número de años la que á la sazón circulaba, alcanzando la medida lo mismo á la que reunia las precisas condiciones de peso y ley, que á la cercenada, limada, descantillada, quebrada ó soldada. Duró la refundicion hasta 1792, en que, segun datos recogidos por el Ensayador mayor de los Reinos, iban reaçuñadas monedas de oro y plata por valor de 1.268 millones de reales en cifra redonda, que no debia representar la totalidad del numerario circulante, aunque se dió por terminada la tarea, puesto que no hace muchos años abundaban todavía piezas de oro y pesetas y medias pesetas anteriores á aquella época.

Nueve veces desde entonces ha sido alterada la ley del oro de nuestro sistema monetario, seis la de la plata y cuatro la de la moneda de vellón, introduciéndose las modificaciones más esenciales en la ley promulgada el 26 de Junio de 1864 y en el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868. En uno y en otro cambio se dispuso la consiguiente refundicion de los valores metálicos de diferentes sistemas; pero ni entonces ni antes, hecha excepcion de algunas refundiciones parciales sin importancia, la moneda ha sido renovada en general desde 1772, siendo esta la causa de que nuestra circulacion resulte de las más complicadas y heterogéneas.

A remediar defectos de tan añejo origen se encaminó sin duda una orden reservada de 28 del próximo pasado mes de Enero, en que se previno á los Jefes de las Administraciones económicas y de otras oficinas que, despues de levantar acta de las existencias de moneda de plata borrosa, falta ó agujereada que hubiera en las mismas, y que debian conservar en depósito, con separacion de los demás fondos, á disposicion de la Direccion general del Tesoro, adoptasen las más eficaces medidas para que en ninguna clase de ingresos se admitiesen monedas de plata de aquellas condiciones. Enlazando la falta de refundicion de cada cambio de sistema con los efectos inmediatos de esa orden, que han sido la perturbacion y la alarma, dedúcese la necesidad, no sólo de derogar lo mandado para calmar las complicaciones del momento, sino de hacer imposible que surjan otras en lo sucesivo. Y como el Estado, que ejerce el monopolio de la fabricacion, obteniendo de él las consiguientes ventajas y estableciendo los valores á su arbitrio, tiene innegable obligacion de sufragar los quebrantos que se deriven de las reaçuñaciones, parece llegado el caso de comenzar por recoger y refundir la moneda de plata defectuosa que hoy existe en depósito en las Cajas públicas, buscando á la vez la forma más á propósito para lograr, sin molestias ni perjuicio de empresas ni personalidades, al par que sin desfallecimientos ni vacilaciones, en el más corto plazo posible y con el menor dispendio que permita el cumplimiento de tan importante servicio, la desaparicion total del numerario que no concuerda con el sistema vigente.

Lo que seria aventurado acometer sin preparacion y medios adecuados puede conseguirse, y se consigue, con la constancia y con el empleo prudente de los recursos disponibles.

El resultado de la primera reaçuñacion pondrá de relieve hasta qué punto la parte de monedas de antiguos sistemas que tengan una ley superior á la que hoy rige compensa las faltas de las desgastadas ó agujereadas y los gastos de la operacion. Con este dato por base, y estimando el quebranto que se experimente hasta el término del actual ejercicio económico como una minoracion de los ingresos que reporta á la Hacienda la acuñacion de la moneda divisionaria, podrá consignarse cada año en los presupuestos generales del Estado el crédito que prudencialmente convenga fijar para este objeto, como con anterioridad al decreto-ley de 19 de Octubre de 1868 se comprendió más de una vez en un artículo especial otro crédito para el quebranto en la refundicion de moneda desgastada y colmatoria, con independencia de los ocasionados por la fabricacion; y podrá apreciarse también hasta qué limite convendrá que, tanto las oficinas de la Administracion como las Delegaciones del Banco de España, en su calidad

de Recaudadores de contribuciones, retengan más ó ménos parte de las indicadas monedas de plata que reciban para que, ingresando en la Casa de Moneda, sufran la transformacion consiguiente. No desmayando en este procedimiento, permitido es creer que los resultados correspondrán á las esperanzas.

Bien comprende el Ministro que suscribe que si de una vez y en brevisimo periodo señalado de antemano fuera dable recoger toda la moneda de legitima procedencia que no debe circular, serian imposibles especulaciones y actos que acaso se intenten antes de lograr el definitivo arreglo del numerario; pero con prudentes medidas pueden alejarse las probabilidades de que lleguen á existir esos actos y esas especulaciones que no son desconocidos, y, en su caso, bastará aplicar sin contemplaciones la ley para dominarlos y destruirlos.

La circunstancia de no tratarse de introducir innovacion alguna directa ni indirecta en el sistema monetario vigente, y si sólo de ejecutar por necesidad indeclinable un mandato impuesto por diferentes leyes, y no cumplido hasta el día, hace innecesario el ilustrado concurso de la Junta consultiva de Moneda, del cual, sin embargo, no se hubiera prescindido á no exigirlo así la urgencia con que es preciso detener los efectos de la ya mencionada orden de 2 de Enero último.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cajas del Tesoro seguirán admitiendo, como hasta aquí, la moneda de plata borrosa, falta ó agujereada que se presente en las mismas al verificar ingresos por contribuciones, rentas ú otros derechos del Estado, siempre que conserve señales evidentes de haber sido verdadera moneda y que no proceda de especulaciones ilícitas.

Art. 2.º Toda la moneda que existe en depósito en las Cajas de provincias á consecuencia de la orden de 28 de Enero último, y que conste en las actas levantadas cuando se verificó el recuento que dicha orden dispuso, se remesará á la Tesoreria Central para su refundicion en la Casa de Moneda de Madrid, á medida y en la proporcion que disponga la Direccion general del Tesoro público.

Art. 3.º El gasto que ocasiona la refundicion de la indicada moneda se considerará en lo que resta del actual año económico como una minoracion de ingresos obtenidos por beneficios en rendiciones, que forman parte de los valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público por Casas de Moneda.

Art. 4.º En los presupuestos sucesivos se incluirá el crédito que prudencialmente se fije en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, con destino exclusivo á cubrir el quebranto que ofrezca la refundicion de la moneda defectuosa de plata, que se haya retirado de la circulacion por carecer de alguno de los requisitos legales.

Art. 5.º Las Cajas públicas retendrán en depósito, con separacion absoluta de los demás fondos, las monedas de plata borrosas, faltas ó agujereadas en la cantidad que, teniendo en cuenta el crédito que se autorice en presupuesto para el quebranto de su refundicion, determine la Direccion general del Tesoro con conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º La anterior disposicion, si se considera necesaria, será igualmente aplicable al Banco de España en su calidad de Recaudador de contribuciones.

Art. 7.º Por el Ministerio respectivo se reproducirá á los Gobernadores de las provincias la orden circular é instruccion de 14 de Diciembre de 1879 sobre persecucion de monederos falsos, encargándoles presten su eficaz cooperacion á los Jefes económicos, previniendo á estos adopten las medidas más enérgicas para evitar que á la sombra de disposiciones conciliatorias se cometan abusos que defrauden los intereses del Estado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe

de Administracion de tercera clase, á D. Pedro Mayoral y Medina, Administrador de Hacienda pública, cesante, con igual categoría.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Domingo Minoves, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Juan Oriol, electo para igual cargo en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. José Montoya, Presidente de la Comision de evaluacion de la riqueza de Barcelona, con igual categoría.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Antonio Gonzalez Udell, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza, con igual categoría.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. José María Cavero y Olivares, cesante del cargo de Interventor de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Santiago Castaño reclamando del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1880 por el cupo de Lubián á Hilario Castaño Fernandez, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad interpuesto por Santiago Castaño contra el fallo de la Comision provincial de Zamora, que declaró soldado, confirmando el del Ayuntamiento de Lubián al revisar los expedientes de 1879, á Hilario Castaño Fernandez:

Resultando que el recurso se presentó en el Gobierno de la provincia el 23 de Abril de 1880, y que el mozo no ingresó en Caja hasta el 14 de Mayo del mismo año:

Visto lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 173 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que con arreglo á él, no habiendo ingresado el mozo en Caja á la fecha de la presentacion del recurso en el Gobierno de provincia, no debió ser admitido dicho recurso;

La Seccion opina que no procede entender de él. Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por la Junta municipal de Teruel contra la providencia de V. S., que mandó eliminar de su presupuesto la imposición establecida sobre sueldos de los empleados y el arbitrio relativo al *Almudí público*, las Secciones de Gobernación y de Hacienda de aquel alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Teruel suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto la orden en que el Gobernador de la provincia, despues de haber examinado el presupuesto del Ayuntamiento para el presente año económico, mandó eliminar del mismo el arbitrio especial del *Almudí público* por ser contrario á lo determinado en la Real orden de 31 de Octubre de 1875 y en la regla 3.ª del artículo 139 de la ley municipal, y la cantidad consignada por el impuesto del 4 por 100 sobre los sueldos y haberes de los vecinos, en razon á que no podía aprovecharse este recurso sin haber apurado ántes todos los medios que la ley señala para nivelar el presupuesto; y á que, aun en el caso de que fuera lícito establecerlo, no podría exigirse más que á los vecinos que estuviesen empadronados con anterioridad á la formacion del presupuesto.

El Gobernador advirtió igualmente al Ayuntamiento que el impuesto sobre algunas especies no comprendidas en la tarifa general de consumos no podía regir mientras no obtuviese la oportuna autorizacion del Gobierno de S. M.

Impugnando esta providencia, dice la Junta municipal que no son aplicables al arbitrio del *Almudí* las disposiciones invocadas por el Gobernador, porque aquel no se estableció como impuesto de puestos públicos, sino de consumos, con arreglo á la instruccion vigente: que el *Almudí* es pura y sencillamente un flato en que se debe hacer el adeudo de los granos; y que una vez que la Administracion puede establecer flatos en los puntos en que estime oportuno, no cabe negar esta facultad á la corporacion, porque merced al contrato de encabezamiento tiene los mismos derechos que la Hacienda.

Añade la Junta recurrente que no es preciso, como supone el Gobernador, haber apurado todos los medios que la ley indica para cubrir las atenciones del presupuesto ántes de apelar al impuesto sobre los sueldos, una vez que, segun el art. 135 de la ley municipal, no hay necesidad de sujetarse estrictamente al orden establecido en el 136, porque á tenor de lo mandado en el art. 7.º de la Real orden de 15 de Enero de 1879, el descuento sobre los haberes y utilidades se halla en el mismo caso que los recargos sobre la riqueza territorial é industrial, y porque estableciendo el núm. 4.º, regla 1.ª, art. 138 de dicha ley, que las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas sean imputadas á sus poseedores en el pueblo en que residan, es evidente que el Ayuntamiento puede exigir el impuesto á todos los residentes, aunque no se hallasen empadronados en la época de la formacion del presupuesto.

Las Secciones, al emitir el dictámen que se les pide de orden de S. M., creen que legalmente no es posible sostener la providencia apelada, una vez que no parece que con la imposición de los arbitrios á que se refiere se falte á las disposiciones vigentes en la materia.

Si el impuesto llamado del *Almudí* se hubiese establecido en concepto de derecho de piso ó tránsito, y se exigiera á los que introdujesen granos en la localidad, sería ilegal, por cuanto la regla 3.ª, art. 139 de la ley municipal, y la Real orden de 31 de Octubre de 1875, prohiben terminantemente que con el indicado nombre ó con cualquiera otro se creen arbitrios que embaracen el tráfico, la circulacion y la venta; pero como las explicaciones de la Junta recurrente demuestran que el arbitrio se exige por razon de consumos; como los cereales están comprendidos en la tarifa general de este impuesto y no figuran en la aprobada por la Junta municipal, motivo por el que no satisfarán á su entrada en Teruel otro derecho que el de 5 céntimos de peseta por fanega, es indudable que, conforme á las prescripciones de la instruccion de consumos, ha podido imponérseles este gravámen.

A juicio de las Secciones, tampoco se puede impugnar fundadamente la legalidad del impuesto por la forma en que se verifica su exacción, porque no obligándose á los introductores de granos á depositarlos ni á venderlos en el *Almudí*, la creacion de este centro de contratacion no coarta en lo más mínimo la libertad de comercio, puesto que para aquellos que no quieran aprovechar las ventajas que ofrece al público en general el *Almudí* es un flato al cual deben acudir, como acudirían si estuviese establecido en otro punto, á hacer el adeudo los introductores de determinadas especies, y sabido es que los flatos pueden fijarse en los sitios en que la Administracion juzgue conveniente, derecho que se halla subrogado en la Municipalidad en virtud

del contrato de encabezamiento que tiene celebrado con la Hacienda pública.

Entienden igualmente las Secciones que la Junta municipal no se excedió al incluir entre los recursos para cubrir el déficit del presupuesto el repartimiento del 4 por 100 entre los vecinos que disfrutaban sueldos, haberes, pensiones, papel del Estado y otras utilidades, porque la imposición de este gravámen está en un todo arreglada á la inteligencia dada á las disposiciones de la ley municipal en el artículo 7.º de la Real orden circular expedida por ese Ministerio en 15 de Enero de 1879, y porque es innegable que se puede exigir aun á aquellos que no estaban empadronados cuando se formó el presupuesto, una vez que, segun el número 4.º, regla 1.ª, art. 138 de la ley de Ayuntamientos, las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas deben imputarse á sus poseedores en el punto de su residencia.

Nada tienen que observar las Secciones acerca de la resolucíon apelada en cuanto por ella se determinó que no podría regir el impuesto sobre determinadas especies no comprendidas en la tarifa de consumos mientras no se obtuviese la autorizacion del Gobierno, porque además de estar arreglada á derecho y de no haber sido impugnada en el recurso, la Junta, al aprobar la tarifa, acordó pedir dicha autorizacion, y es de suponer que lo habrá verificado.

En resúmen: opinan las Secciones que procede dejar sin efecto la resolucíon del Gobernador en cuanto por ella se dispuso que se eliminara del presupuesto municipal el impuesto llamado del *Almudí*, y el que grava los sueldos, pensiones etc.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En el recurso de alzada promovido por D. Manuel Puebla y otros vecinos y ganaderos de la villa de Melgar de Fernamental contra la providencia dictada por V. S. en 22 de Junio del año último, por la que confirmó y aprobó en todas sus partes el presupuesto municipal de dicho distrito para el corriente ejercicio económico, la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso promovido por D. Manuel Puebla y otros ganaderos de Melgar de Fernamental contra una resolucíon del Gobernador de la provincia de Búrgos, por la que aprobó en todas sus partes el presupuesto municipal de dicho pueblo para el corriente año económico.

Resulta que los interesados hicieron presente á la expresada Autoridad que el Ayuntamiento habia sometido su presupuesto á la Junta municipal fuera de plazo, por lo que solicitaban que declarase nulo el acuerdo dictado por la última en 8 de Abril del año próximo pasado aprobando dicho presupuesto, ó de otro modo que corrigiese la extralimitación cometida en el mismo al establecer un arbitrio sobre el derecho de pescar en el rio y otro sobre el aprovechamiento de pastos comunales, como opuestos, el primero al art. 129 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, y el segundo á los artículos 26, 75, 136 y 137 de la ley municipal; pretension que denegó el Gobernador, ocasionando el recurso sobre que versa el informe que la Seccion pasa á emitir:

La morosidad del Ayuntamiento en formar su presupuesto está patente, y debe ciertamente apercibirse por no haberlo comunicado al Gobernador el dia 15 de Marzo, segun dispone el art. 150 de la ley; pero no es causa legal bastante para declarar nulo, como se pide por los interesados, el acuerdo de la Junta municipal de que al principio se ha hecho mérito.

Pasando, pues, á la pretension deducida subsidiariamente en el recurso, entiende la Seccion que las disposiciones del tit. V del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, concediendo el derecho de pescar en los rios á los dueños de las tierras ribereñas, han sido modificadas por la novísima ley de aguas.

Declara esta en los artículos 4.º y 34 que son de dominio público los rios y sus álveos ó cauces naturales: dispone en el 36 que las riberas de los rios, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extension y las márgenes en una zona de tres metros á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento; y establece, por último, en el 129 que todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

Por manera que la circunstancia de atravesar el rio

por terrenos del comun no atribuye hoy á los Ayuntamientos el derecho exclusivo de pescar en el mismo, y mal pueden arrendarlo, como pretende hacerlo el de Melgar. Sus atribuciones en este punto las señala la regla 2.ª del art. 137 de la ley municipal al autorizarles para cobrar en razon de arbitrio la parte que concedan las leyes en la expedición de licencias de pesca, de que deben proveerse los interesados.

El arbitrio entre vecinos que aprovechan para la industria pecuaria los pastos comunales, salvos por supuesto los disfrutes gratuitos á que tengan derecho, puede autorizarse, segun lo declarado en la Real orden de 23 de Abril de 1878, como también están facultados los Ayuntamientos por la ley de 30 de Julio del mismo año para el arriendo de los pastos sobrantes en los montes comunes y dehesas boyales; pero en el primer caso la cuantía de lo que se reparta entre los vecinos *ganaderos* á título de arbitrio no debe exceder del beneficio que reportan, ó sea de la cantidad que resulta, deduciendo del importe calculado á los pastos en los planes anuales de aprovechamiento forestal la parte proporcional que represente el valor de los pastos que puedan consumir los ganados que los aprovechen gratuitamente, sin perjuicio del 10 por 100 del valor de tasación de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos, cuya cantidad deben abonar los Ayuntamientos al Estado y percibir de los usuarios ó partícipes, y los rematantes en su caso, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1877 y á los artículos 25 y siguientes del reglamento para su ejecución de 18 de Enero de 1878. En el expediente no existen datos bastantes para saber si el Ayuntamiento se ha ceñido ó no á tales prescripciones; tampoco se especifica de qué clase de terrenos y pastos se trata, ni el número de cabezas de ganado que los usan, ni se indica si dichos aprovechamientos han sido tasados por los Ingenieros, por lo que la confirmación de la providencia del Gobernador sobre este punto no puede ménos de ser condicional.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que se debe ordenar al Gobernador de Búrgos que aperciba al Ayuntamiento de Melgar de Fernamental por su morosidad en formar el presupuesto, y que adopte á la vez cuantas medidas sean necesarias para corregir las demás faltas administrativas denunciadas por los recurrentes, si es que existen.

2.º Que procede declarar que, con arreglo á la ley de aguas vigente, no tiene el Ayuntamiento atribuciones para arrendar el derecho de pescar en el rio, pudiendo tan sólo cobrar á título de arbitrio la parte que la ley pueda concederle en la expedición de las licencias para el ejercicio de la pesca.

Y 3.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador en cuanto al arbitrio sobre aprovechamiento de pastos, si del exámen de los antecedentes que debe tener dicha Autoridad á la vista resulta que son en efecto del pueblo por pertenecer á montes exceptuados de la desamortización por su especie arbórea y cabida, ó á dehesas boyales, y no á rastrojeras particulares; en el concepto de que dicho arbitrio sólo debe imponerse á los vecinos que aprovechen para la industria pecuaria los pastos comunales, salvos los disfrutes gratuitos á que tengan derecho, no pudiendo exceder su cuantía del beneficio que reporten, ó sea del valor que tengan dichos pastos, segun el plan de aprovechamiento forestal aprobado, con deducción del importe de los que puedan consumir los ganados que los aprovechen gratuitamente; entendiéndose en caso contrario reformada dicha providencia con arreglo á lo indicado en esta conclusión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictámen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que, con destino á Bibliotecas populares ha hecho D. Carlos Botello del Castillo de 100 ejemplares del *Compendio de Aritmética y Algebra*; otros

100 del de Geometria y Trigonometria rectilinea con nociones de Topografia, é igual número de Aritmética, para los alumnos de primera enseñanza, de los que es autor; disponiendo que, al propio tiempo que se hace público este donativo, se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En la villa y Corte de Madrid, á las dos de la tarde del día 26 de Febrero de 1881, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del art. 29 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, reformado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876, y de lo anunciado en la GACETA de 27 de Enero último, reunidos en el salon de sesiones del Real Consejo de Sanidad, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, con asistencia del Excmo. Sr. Jefe de la seccion D. Fermín Figueras y del Jefe del Negociado, los Médicos Directores que se expresan al margen, dió principio el concurso cerrado para la provision de las plazas de baños vacantes, la cual se efectuó con sujecion al reglamento, eligiendo los Directores propietarios las siguientes plazas:

- Fortuna, D. Amós Calderon.
Hervideros de Fuensanta, D. Miguel Mayoral.
El Molar, D. Eduardo Moreno Zancudo.
Tiermas, D. Enrique Sanchis Fabra.
Santa Ana, D. Juan Carrió.
Benimarfull, D. José Chacel.
Caldas de Reyès, D. Enrique Ranz de la Rubia.
Frailes y la Rivera, D. Matías Palacios Salafrañca.
San Juan de Campos, D. Benito Avilés.
Y Alsásua, D. Genaro Yagüe de Benito.

Resultando vacantes las siguientes:

- Fuente-agria, Belascoain, San Juan de Azcoitia, Barambio, Nandares de la Oca, Santa Filomena de Gomillar, Alfaro, Guardiavieja, Lucámena, San Bartolomé de la Cuadra, Segalés, Tona, Salinas de Rosio, San Gregorio de Brozas, Paterna, Gizonza, Montanejos, Nuestra Señora de Abella, Navalpino, Arenosillo, Alcantud, Fuente-podrída (Ymeda), Solan de Cabras, Valdeganga, Nuestra Señora de las Mercedes, Alicun, Sierra Elvira, Estadilla, Fuenteálamo, San Adrian, Caldas de Bohí, San Vicente, Traveseres, Haro, Fuente-amargosa, Vilo ó Rozas, Fuensanta de Lorca, Prelo, Chullilla, Siete Aguas, Echano, Guesala, La Muera, Fonté, Quinto.

Leida el acta y conforme con ella todos los señores presentes, á las tres menos cuarto de la tarde se dió por terminado el acto, del que yo el Secretario actuante certifico. El Director general, Francisco Moreu. El Jefe de la Seccion, Fermín Figueras. Por D. Amós Calderon; Anastasio Garcia Lopez. P. P. de D. José Chacel, José María Martín y Rodriguez. Enrique Sanchis. Juan Carrió Grifol. Eduardo Moreno Zancudo. Miguel Mayoral Medina. Enrique Ranz de la Rubia. P. P. de D. Matías Palacios Salafrañca, Benigno Villafranca. Benito Avilés. Genaro Yagüe y Benito. El Secretario, Luis Planelles.

Relacion de los Sros. Médico-Directores que asistieron al acto personalmente ó representados por poder en forma legal, y que aparecen anotados al margen del acta.

- D. José María Bonilla, D. Anastasio Garcia Lopez, D. Benigno Villafranca, D. Gabriel Calvo Matilla, D. Justo Jimenez de Pedro, D. José Hernandez Sanz, D. Joaquín Eduardo Gurucharri, D. Marcial Taboada, D. Leopoldo Martinez Reguera, Don Eduardo Menendez Teje, D. José Hernandez Silva, D. Miguel Mayoral y Medina, D. Manuel Manzaneque, D. Anselmo Bonilla Franco, D. Mariano Salvador Gamboa, D. Arturo Alvarez Builla, D. Vicente Garcia Millan, D. Enrique Sanchis Fabra, D. Genaro Yagüe de Benito, D. Ramon Torner y Martín, Don Eduardo Moreno Zancudo, D. Juan Carrió Grifol, D. Enrique Ranz de la Rubia, D. José María Martín Rodriguez, en representación del Médico-Director D. José Chacel, D. Benito Avilés y Merino, y otros.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Conforme con lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, el día 11 del mismo dará principio el acto del concurso para tomar parte en la subasta pública de la ejecucion de los trabajos necesarios en esta Direccion general, relativos á la reparacion de las máquinas de sellar, de los sellos de fechas y demás indicado en el pliego de condiciones; cerrándose el día 19 la admision de solicitudes para el concurso.

El concurso y la subasta se celebrarán en los términos acordados y en lo prevenido para las subastas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1832, en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos y en su despacho del edificio de la calle de Carretas, num. 10; hallándose de manifiesto en la misma desde la fecha, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 750 pesetas en dinero ó en valores públicos al tipo que previene la disposicion vigente; siendo condicion precisa para tomar parte en la subasta que el licitador acredite la suficiencia exigida por la condicion 18 del pliego en la forma que este determina.

Madrid 9 de Marzo de 1881.—El Director general, Cándido Martinez.

Modelo de proposicion.

D....., domiciliado en....., calle de....., me obligo á desempeñar por el precio de..... pesetas anuales todos los trabajos y servicios que se exigen al contratista de la reparacion de las máquinas de sellar, de los buzones mecánicos, de los sellos de fechas y demás material en el pliego de condiciones aprobado por S. M., el cual se halla de manifiesto en la Direccion general de Correos y Telégrafos.

(Fecha y firma del interesado.)

Seccion de Telégrafos.

Autorizada esta Direccion general por Real decreto de 23 de Diciembre del año próximo pasado para adquirir directamente 10 toneladas métricas de alambre de hierro de cuatro milímetros y cinco del de seis milímetros con destino al servicio telegráfico, se avisa al público para que los que deseen suministrar dicha cantidad y clase de material, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado 6.º de dicha Seccion de Telégrafos, presenten sus proposiciones en ella, donde serán admitidas durante el plazo de 10 días, á contar desde la fecha de este anuncio en la GACETA oficial; advirtiéndose que el tipo máximo por el que se admitirán es el de 693 pesetas por cada tonelada de alambre de cuatro milímetros, y el de 661 pesetas 50 céntimos por cada tonelada del de seis milímetros; y que á dichas proposiciones, en las que se expresará la conformidad con el referido pliego de condiciones, deberá acompañarse la carta de pago de la fianza provisional que por valor del 5 por 100 del importe total del servicio al tipo de la proposicion debe imponer el proponente en la Caja general de Depósitos.

Madrid 9 de Marzo de 1881.—El Director general, Cándido Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco de España.

Nota de los banos del Tesoro, emision de 1.º de Abril de 1879, que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Table with columns: Numeracion de las obligaciones que deben ser amortizadas, Numeracion de las obligaciones que deben ser amortizadas. Includes rows for various bond numbers and their corresponding values.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Vicesecretario, J. Morales.—V.º B.º.—Por el Gobernador, Secades.

Direccion general de la Deuda pública.

Estando señalados los viernes y sábados de cada semana para la entrega de valores de la Deuda pública que existan ingresados en Caja, esta Direccion general previene á los tenedores de facturas de conversion de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, cuyos números se expresan á continuación, que para recoger los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, emitidos en pago de las mismas, es preciso que acrediten previamente haber hecho efectivo en la Administracion económica de esta provincia el reintegro correspondiente.

Facturas que se citan.

Números 29, 30, 32, 68, 70, 143, 222 al 224, 597, 833, 1.238, 1.302, 1.584, 3.028, 4.155, 3.338, 3.722, 3.815, 4.351, 4.361, 4.456, 4.505, 4.800, 4.886, 5.047, 5.061, 5.075, 5.110, 5.150, 5.174, 5.234, 5.477, 5.943, 5.944, 5.947, 5.949, 5.950, 5.954, 5.957, 5.985 al 5.987 y 5.991.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo que previene el art. 1.º de la ley de 17 de Mayo é instruccion de 24 de Agosto de 1878, la Junta de la Deuda ha acordado que las terceras subastas trimestrales correspondientes al actual año económico de 1880-81 para la amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles, especiales de Alar á Santander, de acciones de obras públicas y de carreteras; de las emisiones de 80 millones de 1.º de Abril de 1850, de 55 millones de 31 de Agosto de 1852, de 32.575.000 (34 millones) de 1.º de Julio de 1855 y de 20 millones de Agosto de 1852, tenga lugar ante la misma Junta en los días 23 y 24 del corriente, á la una de su tarde.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, ó sea la

cuarta parte de la asignada para esta obligacion durante el ejercicio de 1880-81, son las siguientes:

Table with columns: Description of obligations, Pesetas. Includes rows for general obligations of ferro-carriles, actions of public works, and carriage roads.

Con arreglo á dichas disposiciones, se celebrarán dos subastas el día 23 del actual, dando principio á la una de la tarde por la respectiva á ferro-carriles, y seguidamente la de acciones de obras públicas; y el día 24, á la misma hora de la una, se verificarán las cuatro restantes de acciones de carreteras por el órden de emisiones que anteriormente quedan enumeradas.

Dichas subastas se verificarán con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º El tipo para la presentacion de proposiciones será abierto, admitiéndose estas por el órden de menor á mayor en cambios y cantidades, hasta invertir la suma destinada á la amortizacion.

2.º Los que deseen tomar parte en dichos actos depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de cada proposicion, ó su equivalencia en títulos de la Deuda al precio de cotizacion del día anterior al en que se haga el depósito, á cuyo fin se recibirán en la misma los días 19, 21 y 22 del corriente, de once á dos de la tarde, para las subastas de ferro-carriles y obras públicas, y en los días 21, 22 y 23 para las de carreteras.

3.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

4.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrecen, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo, relacionándose en las de obligaciones de ferro-carriles con el correspondiente epígrafe, en primer término las de 500 pesetas, en segundo las de 5.000, y en tercero las de Alar á Santander, consignándose tambien la numeracion de las mismas y de las acciones de obras públicas y carreteras.

5.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría de estas oficinas.

6.º La presentacion de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresando en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren; con expresion, respecto á las acciones de carreteras, de la emision á que correspondan, si son de 80, 55, 34 ó 20 millones.

7.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los mismos días y horas citados en la regla 2.º, y en los respectivos á cada subasta, ó sea el 23 y 24, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Excmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.º En el día y hora señalados para la celebracion de las subastas se constituirá la Junta en sesion pública; despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicándose el número del depósito, el nombre del proponente y la cantidad y cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan estos se admitirán en la forma indicada en la regla 1.º de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposicion todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposicion admitida se prescindirá de la fraccion efectiva que no complete el nominal de una accion.

10. Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicacion de aquellas en la GACETA, no admitiéndose ningun crédito cuyo número no esté consignado en la proposicion; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro.

11. La presentacion de las obligaciones de ferro-carriles, acciones de obras públicas y carreteras se efectuará en la Seccion de recibo y reconocimiento del Departamento de Emision con facturas duplicadas, que con los pliegos de proposiciones se hallarán de venta en la portería de esta Direccion general.

Dichos valores deberán contener en su caso el coupon corriente, y consignarse al dorso el siguiente endoso: A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

12. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándoseles la Seccion de recibo en el acto de la presentacion, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hace el llamamiento para el pago. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Creagh.

Pliego de proposicion á la subasta de..... (ferro-carriles ó carreteras), correspondiente al..... trimestre de..... de 188.....

El que suscribe, enterado del anuncio de dicha subasta, inserto en la GACETA DE MADRID del día..... de..... de 188....., ofrece los valores que se detallan á continuación, importantes céntimos por 100:

Table with columns: Número de obligaciones ó acciones, NUMERO ESPECIAL DE LAS MISMAS, Importe nominal. Pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Enero de 1881.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestados durante el mes arriba expresado.

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	4.254.750'46
Idem industrial y de comercio.....	2.094.806'84
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	1.908.932'66
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	72.100'22
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	41.230
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	25.996'06
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	610'01
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)....	75.193'92
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	46.782'83
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	284.305'69
Recursos eventuales.....	39.869'57
Alcances de varias clases y ramos.....	8.544'29
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	236'88
Atrasos hasta fin de 1849.....	5.165'68
	<b>8.858.525'11</b>

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales.....	264.233'50
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	2.435.988'02
Donativo del clero y monjas.....	86.773'81
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales....	110.850'80
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	37.783'07
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100).	1.744'08
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	48.682'88
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	631.186'32
Idem de consumos.....	3.417.234'10
Idem sobre la sal.....	434.127'70
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	1'22
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	42.844'80
	<b>7.510.867'30</b>

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	
Derechos de importacion.....	6.480.527'01
Idem de exportacion.....	43.345'62
Impuesto de carga.....	213.378'17
Idem de descarga.....	266.277'97
Idem de viajeros.....	11.032'82
Derechos menores.....	39.001'63
Idem de cuarentena y lazareto.....	1.662'09
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	23.154'23
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	1.346
Idem sobre los géneros coloniales.....	1.586.457'54
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	7.999'934
Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	213.243'95
Recursos eventuales.....	4'40
	<b>19.279.365'45</b>

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	
Papel sellado y sellos sueltos.....	3.114.538'24
Diez por 100 de papel de multas entregado á Ayuntamientos.....	278'50
Varios productos.....	7.010'65
Sello del Estado.....	140.573'93
Sello extraordinario de guerra.....	490.598'23
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de Comunicaciones y Telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	43.410'75
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	9.443.468'95
Tabacos.....	43.168'74
Sales.....	3.490.344'96
Loterías.....	13.678'97
Recursos eventuales de Rentas estancadas.....	24.570'20
Alcances.....	298'30
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	
	<b>16.751.939'82</b>

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	
Minas de Almaden.....	1'78
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	12.950'90
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos.....	2.656'09
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	49.690
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	42.483'40
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	16.983'54
Fianzas de procesados adjudicadas al Estado.....	52.341'53
Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	90.304'33
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	4.329'10
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	14.212'94
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guardería rural....	3.404'60
Diferentes derechos del Estado.....	45.787'50
Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	1.523
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	45.787'50
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	1.523
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guardería rural....	28.729'88
Recursos eventuales.....	2.420'18
	<b>64'50</b>

	Pesetas.
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	7'50
Atrasos hasta fin de 1849.....	113'08
	<b>337.965'55</b>

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	107.675'24
Giro mutuo del Tesoro.....	56.521'35
Casas de Moneda.....	646.741'73
Indemnizacion de guerra.—Marruecos.....	163.592'87
Recursos eventuales.....	7.480'09
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	757'50
Alcances por ramos del Tesoro.....	9.375
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	235'72
Producto de la negociacion de bonos del Tesoro, ley de 1.º de Enero de 1879, por conversion de cargas de justicia.....	30.300
	<b>1.025.079'70</b>

	Pesetas.
EJERCICIOS CERRADOS.	
Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	2.176.355'04
Idem id. de Impuestos.....	552.092'69
Idem id. de Aduanas.....	10.864'75
Idem id. de Rentas Estancadas.....	26.011'28
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	150.321'48
Idem id. del Tesoro público.....	85'93
	<b>2.915.731'17</b>

	Pesetas.
RESÚMEN.	
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	8.858.525'11
Idem id. de Impuestos.....	7.510.867'30
Idem id. de Aduanas.....	9.279.365'45
Idem id. de Rentas Estancadas.....	16.751.939'82
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	337.965'55
Idem id. del Tesoro público.....	1.025.079'70
	<b>43.763.742'93</b>

	Pesetas.
Resultas de ejercicios cerrados.....	2.915.731'17
	<b>46.679.474'10</b>

	Pesetas.
PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.	
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	338'50
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	4.500'31
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.226.722'45
Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	250.903'64
Vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	44.534'91
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	220.708'56
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	2.185'39
	<b>1.749.943'76</b>
Resultas de ejercicios cerrados.....	82.206'44
	<b>1.832.150'20</b>

	Pesetas.
RECAPITULACION.	
Ingresos verificados por el presupuesto general de 1880-81.....	46.679.474'10
Idem por el especial de ventas.....	1.832.150'20
	<b>48.511.624'30</b>

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 28 de Febrero de 1881.

V.º B.º

El Interventor general,

OYA.

El Tenedor de libros,

FERNANDO SAMPAYO.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Enero de 1881.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestadas durante el expresado mes.

	Pesetas.
Deuda pública.....	26.441.974'64
Cargas de justicia.....	206.032'72
Clases pasivas.....	3.392.490'61
Ministerio de Estado.....	6.276'10
Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles.....	126.466'04
Idem de la Guerra. { Idem eclesiásticas.....	575.410'33
	<b>7.727.274'94</b>

Table with financial data in Pesetas. Columns include various government departments (Ministerio de Marina, Fomento, Hacienda) and their respective expenditures and results.

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

V.º B.º El Interventor general, OYA. El Tenedor de libros, FERNANDO SAMPAYO.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. TENERURIA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Enero de 1881 y en el de 1880 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

Table comparing tax and revenue collections for January 1881 and 1880. Columns: CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE ENERO (De 1881, De 1880), DIFERENCIAS EN ENERO DE 1881 (De más, De menos).

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

V.º B.º El Interventor general, OYA. El Tenedor de libros, FERNANDO SAMPAYO.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1880. NÚMERO 1.753.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1880 en adelante...

Table listing property sales with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Table listing corporations with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Madrid 2 de Marzo de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO. Direccion general de Instruccion pública.

Primera enseñanza. A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1880, se hace público por medio de este periódico oficial que Doña Gregoria Zabala y Eguia ha solicitado que se le expida un nuevo título de Maestra de primera enseñanza elemental por habersele extraviado el que de igual clase había obtenido en 23 de Mayo de 1886.

tutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID...

Tambien podrán solicitar la referida vacante los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente, segun su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Noviembre de 1879, esta Direccion general ha señalado el dia 3 de febrero próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de las Huelgas á Borines, por su presupuesto de contrata de 140.998 pesetas 48 céntimos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL. Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams that could not be delivered.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

DIA 9 DE MARZO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 402 Amalia Valdés.—Navia.
403 Cayetana Barrientos.—Leon.
404 Domingo Alcalde.—Pinto.
405 Eduardo Bassave.—Santiago.
406 Espasa y compañía.—Barcelona.
407 Remedios Saenz.—Valencia.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Badajoz.

Habiéndose declarado por esta Administracion el abandono de 22 bultos con peso bruto de 177 kilogramos, conteniendo sacos vacios llegados de Portugal á esta Aduana en 21 de Agosto del año próximo pasado, á la consignacion de Rodriguez Acebedo; y no habiéndose presentado el interesado á despa- charlos, y de conformidad con lo que previene el art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace pública dicha resolucio- para que llegue á conocimiento del interesado ó de cualquier persona que se crea con derecho á interponer reclamacion lo verifi- que en el plazo de 20 dias del primer anuncio.

Badajoz 4 de Marzo de 1881.—El Administrador, José Lopez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

HABANA.

D. Higinio Fernandez y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante de infanteria de este Ejército, Fiscal de la plaza de la Habana y del expediente de inventario instruido con motivo del fallecimiento del Capitan de infanteria D. Mateo Rodriguez Blanco.

Habiendo fallecido en el Hospital militar de esta plaza en 4 de Noviembre de 1871 el Capitan de infanteria de este Ejército D. Mateo Rodriguez Blanco, hijo de D. Mateo y de Doña Antonia, natural de Alava, provincia de id., de estado soltero, de 37 años, el cual fué quinto por Castellon (Valencia) en Abril de 1855, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último término á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes castrenses dejados á su fallecimiento, puedan en el imprescindible termino de 30 dias, á contar desde la última publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines de las respectivas provincias, recurrir al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla por medio de oportuna instancia documentada en que se acredite el grado de parentesco que les uniera con el finado.

Y á los efectos que son de justicia expido el presente en la Habana á 13 de Enero de 1881.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente, Alferez, Secretario, Tomás Martin.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Fonseca y Lopez Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se saca á pública subasta una posesion de recreo situada en el lugar de Carabanchel Alto, y su calle de la Cañada, núm. 42, que consta de casa para habitacion principal, otra contigua para erizados y dependencias, cochera, cuadras, y un jardin cercado, con pozo y noria; cuya finca comprende una superficie de 5.838 metros 74 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 72.400 pesetas. Para el remate se señala el dia 8 de Abril próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; y se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que necesitan depositar en la mesa del Juzgado 2.000 pesetas, y que podrán adquirir más pormenores en la Escribania del actuario, plaza del Progreso, 3, segundo.

Madrid 8 de Marzo de 1881.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Juan Zozaya. X—1310

MADRID.—PALACIO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte se ha seguido causa criminal, contra Margarita Cuevas y Suarez y D. Cayetano Ruiz Ordoñez, en la cual ha recaido la sentencia que literalmente es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1880, el Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Habiendo visto la presente causa seguida de oficio entre partes, de la una el Sr. Promotor fiscal, y de otra Elisa Cuevas Suarez, hija de D. José y Doña Carmen, natural de Elquiñuela de la Sierpe, de esta vecindad, casada, con un hijo, dedicada á las ocupaciones de su sexo, de 40 años, con instrucción, sin antecedentes penales, y D. Cayetano Ruiz Ordoñez, sin apodo, hijo de José y de María, natural de Ceuta, de esta vecindad, casado, Comandante de Estado Mayor de plaza retirado, de 72 años, sin antecedentes penales, procesados por el delito de hurto, y representados en plenario por D. Antonio Arana; y

1.º Resultando que en el dia 9 de Agosto último los procesados, suponiendo ser marido y mujer, se presentaron acompañados de un niño en la casa de Doña Luisa Rosido, donde se hospedaron, conviniendo en pagar 30 rs. diarios; y luego de almorzar una de las hijas de la Rosido, llamada Carmen, dejó en el cajon de la mesa de la sala una sortija con piedrecitas de diaman- tes, tasada en 40 pesetas, folio 31 vuelto, la cual desapareció sin que volviera á encontrarla á pesar de haberla buscado detenidamente, por lo que se sospechó desde luego la hubieran sustraído los citados huéspedes, que se ausentaron sin despedirse y sin pagar los cuatro dias de hospedaje que debian, y porque no habia otras personas en la casa, segun así aparece de las declaraciones de la perjudicada y de sus hijas Carmen y Enriqueta, folios 3 y 8 vuelto:

2.º Resultando que á instancia de Doña Luisa fueron detenidos Elisa Cuevas en casa-taberna de la calle de los Reyes, y D. Cayetano Ruiz en la plazuela de Oriente, negando en sus respectivas indagatorias, folios 6 y 14 vuelto, haber sustraído la sortija, aunque reconociendo que estuvieron de huéspedes en la casa y que pagaron los gastos, firmando Ruiz á la Rosido un recibo por 90 rs., segun la misma reconoce en el careo, folio 20, por no haberla satisfecho dicha cantidad; cuyo hecho se declara probado:

3.º Resultando que al declarar Elisa Cuevas, que ántes figuró con el nombre de Margarita y que estaba casada con Ruiz Ordoñez, lo cual rectificó despues, folio 30, manifestando además ser de distinto punto del en que se ha justificado haber nacido, señalando ambos procesados como domicilio suyo la calle de los Reyes, núm. 7, taberna, donde se les conoce por haber ido á comer algunas veces, segun declaraciones folios 25 y 26; hecho que se declara probado:

4.º Resultando que el Sr. Promotor fiscal pide se condene á los procesados por el delito de hurto en cuatro meses y un dia de arresto mayor, y por el de estafa á la de dos meses y un dia de igual pena, y á la última por la falta incidental en la de 300 pesetas de multa y accesorias, y por la defensa se solicita la libre absolucion, ó en otro caso se desestime la peticion fiscal en cuanto pide se tenga en cuenta la circunstancia agravante en el hurto:

1.º Considerando que el hecho probado de haberse los procesados hospedado en la casa de Luisa Rosido con cualidades supuestas y marchándose despues sin despedirse, defraudándole en los 90 rs. que importaba el gasto que le dejaron de satisfacer, constituye el delito de estafa en cantidad que no excede de 400 pesetas:

2.º Considerando que por confesion propia son Margarita Cuevas y Suarez y D. Cayetano Ruiz de Ordoñez autores responsables de dicho delito:

3.º Considerando que no concurre circunstancia alguna atenuante ni agravante estimable, y que el responsable de un delito viene obligado al pago de las costas:

4.º Considerando que no resulta suficientemente probado la sustraccion de la sortija ni existen en su virtud méritos bastantes para condenar á dichos procesados por el delito de hurto de que se les acusa:

5.º Considerando que con la ocultacion de su verdadero nombre ha cometido Margarita Cuevas la falta incidental prescrita y castigada en el art. 580 del Código penal:

Vistos el artículo citado y los 548, núm. 1.º; 41, 43, 48, 28, 49, 50, 62, 64, 78, 82 y 97 y el 851 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal y demás apreciables;

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que los hechos probados en esta causa constituyen un delito de estafa y una falta incidental: segundo, que son responsables del expresado delito como autores del mismo los procesados Margarita Cuevas y Suarez y Cayetano Ruiz Ordoñez, y de la falta la misma procesada: tercero, que no concurre circunstancia alguna estimable, y que el culpable de un delito viene obligado al pago de las costas: cuarto, que no está suficientemente acreditado el delito de hurto denunciado, por lo que no puede imponerse pena á los procesados; y en su consecuencia debo condenar y condeno á cada uno de los procesados Margarita Cuevas Suarez y D. Cayetano Ruiz Ordoñez á dos meses y un dia de arresto mayor, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio al Ruiz durante la condena y accesorias compatibles con su sexo á la Margarita Cuevas, y á esta además á la multa de 30 pesetas por la falta incidental referida ó prision subsidiaria por su insolvencia; á ambos por mitad á la indemnizacion de 90 rs. que adeudan á Doña Luisa Rosido, ó en la prision subsidiaria correspondiente si no lo verifican, y al pago de las costas por mitad; declarando comprendida á dicha procesada en los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, y reponiendo esta causa al estado de sumario, si sobresee provisionalmente respecto al hurto de la sortija por falta de prueba.

Consúltese esta sentencia con la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, á quien se remita la causa original por el conducto, previa citacion y emplazamiento de las partes por término de 40 dias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Galicia.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado hoy 9 de Diciembre de 1880.—Doy fé.—Ramon Clemente y Lázaro.

Y para que tenga lugar la notificacion, citacion y emplazamiento del procesado D. Cayetano Ruiz Ordoñez, formo la presente cédula que firmo en Madrid á 3 de Febrero de 1881.—Ramon Clemente y Lázaro.

POLA DE LENA.

D. Benito Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia de este partido de Lena.

A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado de mi cargo se promovieron autos de testamentaria voluntaria por parte de Doña Florentina Valdés Sampedro, viuda, en representacion legal de sus hijos menores Doña Luisa, Doña Dolores y Doña Rosario Garcia Griñon, y de D. Restituto Garcia

Griñon, vecinos de las Casas de Viade, en el Concejo de Mieres, representados por el Procurador B. Rodrigo Escalada, sobre los bienes y herencia de Doña Maria Ventura Gonzalez Llanos y Fernandez de la Barca, vecina que fué de la ciudad de Oviedo, la cual dejó, entre otros más herederos, á D. Alvaro Garcia Griñon y Gonzalez Llanos, de ignorado paradero; en cuyos autos se acordó haber por prevenido el juicio voluntario de testamentaria, y citar para él en forma á los interesados que se expresan en lo principal del primero de dichos escritos, y al propio tiempo convocar á junta con el objeto de que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, la que tendrá lugar en esta sala de audiencia el dia 24 del corriente, y hora de las diez de su mañana: llámese á D. Alvaro Garcia Griñon por medio de edictos, que se fijarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID; y para que le represente mientras no comparezca, cítese al Promotor fiscal.

Y á fin de que se inserte este anuncio en la GACETA oficial de Madrid con el objeto indicado, libro el presente en la Pola de Lena á 5 de Marzo de 1881.—Benigno Fraga.—Por su mandado, José Hévia Castañón. 1809

NOTICIAS OFICIALES.

Compañia de los Almacenes generales de Depósito en Barcelona.

Balance-inventario procedente del ejercicio de operaciones desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año 1880, ambos inclusive.

Table with columns: Ptas. Cents., ACTIVO, and various financial entries like 'Diez mil acciones, primera emision', 'Capital nominal 5 millones de pesetas', etc.

Table with columns: PASIVO, and various financial entries like 'Diez mil acciones, capital nominal', 'Mercancias aseguradas de incendios', etc.

Table with columns: DISTRIBUCION DE BENEFICIOS, and entries like 'Beneficios segun balance', 'Retribucion del 10 por 100 para la Junta de gobierno', etc.

Barcelona 31 de Diciembre de 1880.—El Tenedor de Libros, Martin Arolas.—V. B.—El Administrador, T. Prat. Aprobado por la junta general de señores accionistas.—El Secretario habilitado, T. Prat.—V. B.—El Presidente, A. Anglada. X—1311



**Sociedad alcoyana del Gas.**

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1881.

	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>		
Fábrica y dependencias.....	664.747	72
Canalización.....	409.562	10
Existencias de aparatos.....	14.321	94
Idem de fábrica.....	40.745	90
Caja.....	99	03
Deudores.....	493.179	29
	<b>992.625</b>	<b>98</b>
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....	500.000	
Obligaciones.....	407.000	
Cuentas corrientes.....	66.720	98
Cupon de las obligaciones.....	12.405	
Obligaciones amortizadas.....	6.500	
	<b>992.625</b>	<b>98</b>

Alcoy 1.º de Enero de 1881.—El Consejero-Administrador, Francisco Pellicer.—El Consejero-Secretario, Teodoro Balañart.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo, R. Albers. X-4312

**Banco Hispano-Colonial.**

Venciendo en 4.º de Abril próximo el cupon núm. 3 de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, se procederá a su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de este Banco, calle Ancha, núm. 3, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales designados ya en provincias, y en París, en el Banco de París y de los Países-Bajos.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de 1.º del actual podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos ya designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de este Banco, ó en París, deberán presentarlos á los comisionados del mismo desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias y París.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Abril; y trascurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 8 de Marzo de 1881.—El Director-gerente, P. de Sotolongo.

**La Marmolera Española.**

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 181.—En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Febrero de 1881, ante mí D. Cipriano Perez Alonso, Notario público, con fija residencia en la misma, comparecen:

Los Sres. D. Bernardino Conde y Conde, vecino y empadronado en Santa María de la Alameda, con cédula personal corriente de séptima clase, señalada con el núm. 219, soltero, propietario, de 42 años de edad.

D. Isidoro Herranz y García, de la misma vecindad que el anterior, con cédula personal de sexta clase, marcada con el número 2, casado, propietario, de 32 años de edad.

D. Manuel de Soto y Abrial, de la propia vecindad que los anteriores, con cédula personal de quinta clase, señalada con el núm. 1, casado, Médico, de 26 años de edad.

D. Mariano Bernaldo de Quirós y Segovia, vecino y empadronado en Las Navas, provincia de Avila, con cédula personal corriente de sexta clase, marcada con el núm. 28, viudo, propietario, de 62 años de edad.

D. José Blanco y Quintas, vecino y empadronado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, en esta provincia, con cédula personal corriente de sexta clase, señalada con el número 123, casado, Médico, de 42 años de edad.

D. Juan del Moral y Sanchez, de la misma vecindad que el anterior, con cédula personal también corriente de sexta clase, señalada con el núm. 2, casado, Secretario de Ayuntamiento, de 31 años de edad.

D. Juan María Moya y Moya, de esta vecindad, con cédula personal corriente de quinta clase, marcada con el núm. 9.846, casado, Agente de negocios, de 47 años de edad.

Y D. José Chamadoira y Vidal, también vecino de esta Corte, con cédula personal corriente de sexta clase, señalada con el núm. 19.878, casado, marmolista, de 49 años de edad.

Todos sin limitación en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y de comun acuerdo y conformidad dicen:

Que en virtud de convenio que anteriormente tienen hecho y tratado, han proyectado entre los mismos constituir una Sociedad anónima por acciones para explotar canteras de mármoles, á cuyo efecto, llevándolo á vías de hecho, constituyen en este acto la indicada Sociedad, bajo las bases que establecen los siguientes

**ESTATUTOS**

PARA LA CONSTITUCION, GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA **La Marmolera Española.**

**TÍTULO PRIMERO.**

De la denominacion de la Sociedad, su objeto, domicilio y duracion.

Artículo 1.º Desde esta fecha los señores comparecientes constituyen entre sí una Sociedad anónima por acciones con el título de **La Marmolera Española**, con el único objeto de explotar las canteras de mármoles que ya tienen abiertas en los terrenos que son de su propiedad, situados en el término municipal de Santa María de la Alameda, de la provincia de Madrid, las demás que descubran en los mismos y las que adquieran en otros puntos de España.

Los terrenos que ya tiene adquiridos la Sociedad serán inscritos á nombre de la misma en el Registro de la propiedad correspondiente, é igualmente lo serán los demás que adquiera en lo sucesivo.

Art. 2.º Su domicilio legal es en Madrid.

Art. 3.º La duración de esta Sociedad se fija en 50 años, á contar desde este día.

**TÍTULO II.**

De las aportaciones, capital social y acciones.

Art. 4.º El capital social de esta Compañía es de 65.000 pesetas, el cual lo constituyen los terrenos que hasta el día tienen comprados los socios fundadores en el citado término de Santa María de la Alameda, las canteras y calicatas abiertas en los mismos, las casetas construidas en ellos, el mármol que existe sacado en las mismas canteras y las herramientas necesarias al efecto; todo lo cual ha sido comprado ó hecho con las 65.000 pesetas que en efectivo metálico han aportado los ocho socios fundadores antes del otorgamiento de esta escritura.

Art. 5.º El capital social de que trata el art. 4.º se divide en 130 acciones de 500 pesetas de capital, divididas en medias acciones, las cuales serán emitidas y entregadas á los mismos socios dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de esta escritura.

Art. 6.º Se crean además 40 obligaciones amortizables de 500 pesetas de capital, divididas en cuartos. Estas serán amortizadas en cinco años, y sólo disfrutarán del beneficio de 20 por 100 sobre las utilidades líquidas que obtenga la Sociedad.

Art. 7.º Las 130 acciones á que se refiere el art. 5.º y las 40 obligaciones de que trata el 6.º serán repartidas por igual entre los ocho socios otorgantes, siendo unas y otras inscritas antes en los libros de la Compañía, á nombre de cada socio respectivamente, para establecer la propiedad de ellas, y quedando sin repartir y depositadas en la Caja de la misma Compañía dos de las 130 acciones expresadas, para que de ellas disponga la Junta de gobierno en la forma que considere oportuno.

Art. 8.º Cuando la misma Junta lo crea conveniente, propondrá en junta general de socios: fundadores la creación y emisión de nuevas acciones ó obligaciones, lo cual podrá ser acordado en la forma que esta última lo considere oportuno, siempre que hayan de ser amortizadas dentro de un plazo que no exceda de 10 años.

Art. 9.º Habrá dos clases de socios: fundadores los unos, y accionistas ú obligacionistas los otros. Los primeros son los ocho señores que constituyen la Compañía, y los segundos los que por cualquier título, excepto el de herencia, adquieran una ó más acciones ú obligaciones.

Art. 10. Los ocho socios fundadores se reservan para siempre ó mientras vivan la propiedad exclusiva de la gerencia, ó sea de la administración y gobierno de la Sociedad, con facultad de transmitir este derecho á sus herederos por término de seis años. Los accionistas irán entrando á formar parte de la Gerencia á medida que vayan faltando socios fundadores ó herederos de estos.

Art. 11. Para formar parte de la Gerencia ó Junta de gobierno es preciso que los socios fundadores ó sus herederos posean y tengan depositadas en la Caja de la Compañía cinco acciones cada uno de las 130 creadas por el art. 5.º, y ocho los socios accionistas.

**TÍTULO III.**

De la administración de la Sociedad.

Art. 12. Para la buena dirección de la Sociedad se crea una Junta de gobierno y administración compuesta de cuatro individuos si son socios fundadores, y de ocho si lo son accionistas; la cual es responsable ante la Compañía de su buena gestión administrativa.

En el primer caso, los cargos y denominaciones que tendrán son: Presidente, Contador, Tesorero y Secretario, desempeñando sus veces en ausencias y enfermedades los que de entre los mismos fundadores designe el del cargo que haya de ser sustituido interinamente.

Art. 13. Quedan nombrados para desempeñar los cargos á que se refiere el artículo anterior los Sres. D. Bernardino Conde y Conde, como Presidente; D. Juan del Moral y Sanchez, como Contador; D. Juan María Moya y Moya, como Tesorero, y D. Isidoro Herranz y García, como Secretario.

Art. 14. Los cargos de que trata el art. 13 son gratuitos; pero los gastos que se causen para su desempeño, tanto en viajes cuanto en cualesquiera otras comisiones de la Sociedad y los de material para la Secretaría, Presidencia, Contaduría y Tesorería, serán cargados en cuenta á la misma.

Art. 15. Todos los cargos en la Sociedad se renovarán cada dos años; pero podrán ser reelegidos para ellos los que ya vengán desempeñándolos.

Art. 16. La Gerencia, ó sea la Junta de gobierno y administración, acordará los dividendos activos y pasivos que hayan de repartirse.

Art. 17. El Presidente, el Contador, el Tesorero y el Secretario reunidos llevarán la firma social, firmando cada uno con su nombre y apellido, con la antefirma de «Por la Marmolera Española,» el Presidente, el Contador etc.; y no será válido contrato ni obligación alguna que carezca de las firmas de los cuatro citados señores.

Art. 18. Las cantidades que por razon de dividendos deban ingresar en la Sociedad serán entregadas al Tesorero con las formalidades debidas, y las que procedan de otros conceptos serán recibidas bajo la firma social, según lo determina el artículo 17.

Unas y otras se impondrán en el Banco de España en cuenta corriente á nombre de la Sociedad, por los mismos individuos que lleven la firma social, quedando siempre en poder del Tesorero de 2 á 3.000 pesetas para atender á gastos perentorios.

El mismo Tesorero se hará cargo de todas por medio de cargámenes que pasará á la Contaduría, y no podrá ser extraída del Banco cantidad alguna sin la firma de los cuatro individuos que lleven la social.

Art. 19. Las utilidades líquidas que obtenga la Sociedad serán repartidas en la forma siguiente: un 50 por 100 de las mismas se aplicará á las 130 acciones de que trata el art. 5.º; un 20 por 100 será repartido igualmente entre las 40 obligaciones á que se refiere en el art. 6.º; el 10 por 100 para crear un fondo de reserva en el Banco de España, el cual no excederá nunca de 10.000 pesetas; otro 10 por 100 para el pago de contribuciones, y el 10 por 100 restante quedará en beneficio de los socios fundadores que proporcionen suministros de mármoles; pero entendiéndose que este último 10 por 100 será sobre las utilidades que el mismo suministro ó negocio deje á la Sociedad.

Art. 20. Cubierta que sea la cantidad de 10.000 pesetas fijada para fondo de reserva, el 10 por 100 de utilidades destinado para este objeto será aplicado á las 130 acciones de que trata el art. 5.º, las cuales, llegado este caso, disfrutarán del beneficio del 60 por 100.

Art. 21. Todo socio fundador que proporcione á la Sociedad algun pedido de mármoles, sea el que quiera el número de acciones ú obligaciones que posea, llevará el 40 por 100 de las utilidades líquidas que deje el mismo negocio; y si es socio accionista ú obligacionista, disfrutará del 5 por 100 en igual forma, siempre que posea cuatro acciones ú obligaciones por lo menos.

Art. 22. Los socios fundadores tienen derecho á concurrir á las juntas que celebre la Gerencia ó Junta de gobierno, con voz en ellas, pero sin voto, y sólo en las que tengan por objeto la elección de cargos, la creación de nuevas acciones, la aprobación de cuentas ó la reforma de esta escritura y estatutos, tendrán voz y voto.

Art. 23. Habrá juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán cada seis meses, y las extraordinarias siempre que la de gobierno lo considere necesario ó lo pidan por escrito tres socios si son fundadores, ó igual número de ellos si son accionistas; pero poseyendo estos 10 acciones ú obligaciones cada uno.

En estas tendrán voz y voto todos los socios, con tal que posean una acción los fundadores y 10 acciones ó obligaciones los accionistas.

Art. 24. La convocatoria para toda clase de juntas se hará con cinco días de anticipación, designando el objeto para que se convoca, y será necesario para tomar acuerdos que concurren á ellas las dos terceras partes de los socios fundadores, é igual número de los accionistas ú obligacionistas que tengan voto; y si por falta de este número no pudiera tomarse acuerdo, la Junta de gobierno hará citar en la misma forma para otro día que juzgue conveniente.

Los acuerdos que se tomen en virtud de esta nueva convocatoria serán válidos y obligarán á todos por igual, sea el que quiera el número de socios que concurren al acto; pero necesitan obtener la mitad más uno de los votos que se hallen presentes ó representados por autorización escrita, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 25. Ningun socio podrá retirar cantidad alguna de la Sociedad para sus gastos particulares ni otra atención más que las que le correspondan por virtud de los dividendos activos que se repartían, y por el 10 por 100 que establece el artículo 21.

Art. 26. Caso de ocurrir diferencias entre los socios, serán sometidas estas á la resolución de arbitradores que nombrarán uno cada individuo ó grupo de los que representen cada idea, dentro del plazo de 15 días, á contar desde que la disidencia conste en acta; y no habiendo conformidad, los mismos arbitradores nombrarán un tercero en discordia, el cual resolverá en definitiva.

**TÍTULO IV.**

De la disolución de la Sociedad.

Art. 27. En el caso de tener que disolverse la Sociedad, ya sea por cumplir el plazo por el cual se constituye, ó ya por cualquiera otra causa, el haber social se repartirá por igual entre las 130 acciones de que trata el art. 5.º

Para llevar á cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, habrá de proceder tasación pericial de todo lo que á la Sociedad pertenezca y constituya el haber social; y si del balance que se practique resultare mayor el pasivo que el activo, los socios fundadores cubrirán el déficit á prorata con arreglo al número de acciones que cada uno posea.

Si ninguno de los fundadores existiera, ó caso de existir lo sean en número menor de cuatro, el déficit será cubierto por estos mismos y los accionistas, á prorata, con arreglo al número de acciones que cada uno posea.

Art. 28. Un reglamento interior determinará las atribuciones y obligaciones de los socios y la forma en que han de hacer uso de ellas, quedando sujetos á él, tanto los fundadores cuanto los accionistas.

Art. 29. Estos estatutos podrán ser reformados siempre que la junta general lo considere oportuno.

Bajo cuyas bases formalizan los señores otorgantes la presente escritura de Sociedad, que se obligan á guardar y cumplir en todas sus partes; consignándose por mí el Notario:

Que dentro del término de 80 días se han de satisfacer los correspondientes derechos á la Hacienda pública, bajo la multa del 10 por 100 de la cantidad que se liquide si se deja trascurrir dicho plazo, y del 25 si trascurre el doble.

Y que de esta escritura ha de tomarse razon en el Gobierno civil de la provincia dentro del término y en la forma establecida.

Así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos sin escepcion, que también firman, D. Matías Montero y D. Juan Martínez, de esta vecindad, previa lectura íntegra que ante todos hice de esta escritura y advertencia de que además pueden hacerlo por sí, de cuyo derecho no usaron; de todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fé.—Bernardino Conde.—Juan del Moral Sanchez.—Isidoro Herranz.—José Blanco y Quintas.—Manuel de Soto y Abrial.—Mariano Bernaldo de Quirós.—José Chamadoira.—Juan María Moya.—Juan Martínez.—Matías Montero.—Signado.—Cipriano Perez Alonso.

Es primera copia de su original, que señalado con el número 181 queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas.

En fé de ello lo signo y firmo á instancia de los otorgantes en un pliego del sello 1.º, núm. 9.833, y seis del 11.º, números 3.245.290 al 294 inclusive y 3.245.278, cuyas hojas rubrico.

Madrid día de su fecha.—Sobresapado=sin-voto=vale.—Vincia=también vale.—Hay un signo.—Cipriano Perez Alonso.

**ACTA.**

Número 182.—En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Febrero de 1881, ante mí D. Cipriano Perez Alonso, Notario público, con fija residencia en la misma, comparecen:

Los Sres. D. Bernardino Conde y Conde, vecino y empadronado en Santa María de la Alameda, con cédula personal de séptima clase, núm. 219, soltero, propietario, de 42 años de edad.

D. Isidoro Herranz y García, con cédula personal de sexta clase, núm. 2, casado, propietario, de 32 años.

D. Manuel de Soto y Abrial, vecino de la misma villa de Santa María, con cédula personal de quinta clase, núm. 4, casado, Médico, de 26 años de edad.

D. Mariano Bernaldo de Quirós y Segovia, vecino y empadronado en Las Navas del Marqués, provincia de Avila, con cédula personal de sexta clase, núm. 28, viudo, propietario, de 62 años de edad.

D. José Blanco y Quintas, vecino del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, con cédula personal de sexta clase, número 123, Médico, casado, de 42 años de edad.

D. Juan del Moral y Sanchez, de la misma vecindad, con cédula personal de sexta clase, núm. 2, casado, Secretario de Ayuntamiento, de 31 años de edad.

D. Juan María Moya y Moya, de esta vecindad, con cédula personal de quinta clase, núm. 9.846, casado, Agente de negocios, de 47 años de edad.

Y D. José Chamadoira y Vidal, también de esta vecindad, con cédula personal de sexta clase, núm. 19.878, casado, marmolista, de 49 años de edad; todos sin limitación en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y dicen:

Que por escritura de este mismo día ante el infrascrito Notario han formado Sociedad anónima con el título de **La Mar-**

molera Española, cuyo único objeto es la explotación de canteras de mármoles, con arreglo á los estatutos y condiciones que en dicha escritura se especifican; y cumpliendo con lo determinado en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, la declaran constituida por medio de la presente acta en atención á que son tenedores por iguales partes de la totalidad, menos dos, de las acciones emitidas.

Y para que conste lo firman, previa advertencia que les hice de que dentro del término de 15 días presenten al Gobernador de esta provincia una copia autorizada de la escritura social, con la de la presente acta para remitirla al Ministerio de Fomento, y que además la hagan publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial dentro del mismo plazo, previa lectura íntegra que hice y advertencia de que además pueden hacerlo por sí, de cuyo derecho no usaron; de todo lo cual, y del conocimiento de los otorgantes, doy fé.—Bernardino Conde.—Juan del Moral y Sanchez.—Isidoro Herranz.—José Blanco y Quintas.—Manuel de Soto y Abrial.—Mariano Bernaldo de Quirós.—José Chamadoira.—Juan María Moya.—Cipriano Perez Alonso.

Es copia de su original, que señalado con el núm. 182 queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas.

En fé de ello, lo signo y firmo á instancia de los comparecientes en dos pliegos del sello 10.º, números 883.684 y 685, cuyas hojas rubricó, en Madrid día de su fecha.—Está signado.—Cipriano Perez Alonso. X—1308

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Marzo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, Bonos del Tesoro, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones sobre productos de Aduanas, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'25. París, á 8 días vista, fr. 5'04 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Marzo de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Marzo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4'20 á 4'37 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 4'59 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 4'08 á 4'28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 4'82 á 4'90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 4'65 á 4'78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 4'51 á 4'54 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 4'84 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4'08 á 4'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4'30 á 4'30 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 182.—Carneros, 300.—Terneras, 58.—Cerdos, 161.—Ovejas, 54.—TOTAL, 895.

Su peso en kilogramos..... 69.865'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 10 de Marzo de 1881.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Agradecemos al Sr. Gobernador del Banco de España los ejemplares de la Memoria leída en la junta general de accionistas celebrada el día 8 del mes actual, que ha tenido la bondad de remitirnos. En esta Memoria se da cuenta detallada de la situación ordenada y próspera del primer establecimiento de crédito de la Nación, y de las vicisitudes que ha tenido en el año último. Acompañan como apéndice los balances, no sólo de la situación general del Banco en 31 de Diciembre último, sino de las Sucesales, de los cuales resulta con toda claridad demostrado el movimiento de todas sus operaciones y la acertada gestión encomendada á su Consejo de gobierno.

El Claustro de Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Orense ha dispuesto celebrar una fiesta literaria en honor del gran poeta D. Pedro Calderon de la Barca en el segundo centenario de su fallecimiento, y con este objeto convoca á los cultivadores de las letras á un certámen sobre los temas siguientes:

1.º Estudio crítico de la obra dramática de Calderon El Alcalde de Zalamea.

2.º Poesía en honor de D. Pedro Calderon de la Barca. El Claustro, constituido en Jurado, adjudicará los premios al mérito absoluto. A cada tema corresponde un premio, consistente en una rica escribanía de plata y un diploma.

Las obras han de ser escritas en castellano, originales é inéditas, y remitidas en pliego cerrado á la Secretaría del Instituto ántes del 16 de Mayo próximo venidero. Se suscribirán con un lema, que se repetirá en lo exterior de un sobre, también cerrado, dentro del cual cada autor ha de haber escrito su nombre, apellido y domicilio.

El Claustro imprimirá las obras premiadas; destinará para sus autores 25 ejemplares, y otorgará uno ó más accésits, consistentes en diplomas de honor, á los autores de las demás obras que á su juicio merezcan esta distinción.

Si alguno de los concurrentes al certámen quebrantare directa ó indirectamente el anónimo, quedará excluido de él desde luego.

Ningun Catedrático numerario de este Instituto podrá tomar parte en el certámen.

La adjudicación de los premios se verificará solemnemente el 25 de Mayo próximo en el salon de actos académicos de este establecimiento.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San Eulogio, Presbítero y mártir, y Santa Aurea, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Un drama nuevo.—Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—Pancho y Mendrugo.—Bailé.—El Hada voladora, por Miss Zee.—Señoritas de Conil.—El palacio mágico indio, por Mr. A. Neobours.—Intermedios por Mr. A. Neobours y Miss Zee.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El guardian de la casa.—Nada entre dos platos.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—A primera sangre.—La ley del mundo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El reservado de señoras.—La primera y la última.—Escenas matritenses.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.